

310.28

Exp No. 5863 Noviembre 28/2.012.

RESOLUCIÓN No.

No 0309

()

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

15 ABR 2015

CONSIDERANDO

Que mediante queja telefónica realizada el día 29 de Octubre de 2012, a la línea de quejas y reclamos de CARSUCRE, por desconocido, por la tala de varios árboles en la riberia del arroyo pechelin y extracción de material de cantera en diferentes sitios del Corregimiento de Caracol, Municipio de Toluviejo, por parte del Municipio de Toluviejo y Consorcio Caracol 2012; y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan el respectivo informe técnico.

Que mediante informe de visita de fecha 09 de Octubre y concepto técnico No. 0724 de 26 de Noviembre de 2012 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la nueva vía que fue habilitada para comunicar los corregimientos de Caracol con Las Piedras, a orillas del arroyo Pechilin, Jurisdicción del Municipio de Toluviejo fueron arrancados con maquinaria pesada un numero indeterminado de arboles de las especies ceiba de leche (Hura crepitans), Campano (Pythecelobium saman) entre otras especies, sin permiso de CARSUCRE.
- El aprovechamiento de las especies se hizo con el fin de desarrollar el proyecto Atención de Obras de Emergencia en la vía Palmira – Caracol – Las Piedras en el Municipio de Toluviejo, al parecer las especies fueron arrancadas por que obstruían para el perfilamiento de la nueva vía y construcción de un terraplen para habilitar el antiguo Puente.
- Las especies taladas no se encuentran en peligro de extinción pero hacían parte de un proyecto de reforestación llevado a cabo por la Corporación en las riveras del arroyo Pechelin para fortalecer la franja de protección.
- Al momento de la visita se evidenciaron los desechos vegetales de los arboles (ramas, troncos y material vegetal) apilados a lado y lado de la nueva vía en construcción.
- Se verifico la existencia de por lo menos cinco puntos en diferentes predios, objeto de extracción de material de cantera para la construcción de la banca o terraplen.

Que a folio 8 obra queja realizada el día 25 de Octubre de 2012, a la línea de quejas y reclamos de CARSUCRE, por el señor FERFANSO PATERNINA VERGARA, residente en el Corregimiento de Caracol, Municipio de Toluviejo por la tala de varios árboles en la finca del denunciante sin autorización ambiental y sin el consentimiento del propietarios, causando otros daños.

310.28

Exp No. 5863 Noviembre 28/2.012.

RESOLUCIÓN No.

Nº 0309

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

15 ABR 2015

Que mediante escrito presentado por la señora TATIANA VALETA LAMBRANO en calidad de apoderada del señor FERFENSO PATERNINA VERGARA, identificado con C.C. No. 92.513.916 de Sincelejo, propietario del bien inmueble denominado VILLA LUZ, ubicado en el Corregimiento de Caracol del Municipio de Tolviejo, solicita a la Corporación enviar al lugar unos peritos expertos en la materia ambiental a fin de terminar el daño ambiental y económico, por la decisión unilateral y arbitraria del CONSORCIO CARACOL 2012, sobre el predio de su cliente. Obrante a folio 2 y 3.

Que mediante informe de visita de fecha 20 de Noviembre y concepto técnico No. 0746 de 03 de Diciembre de 2012 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En predios de la finca Luz de propiedad del señor FERFANSO PATERNINA VERBEL, ubicada a la margen izquierda de la vía Caracol – Las Piedras del Municipio de Tolviejo, se verifico la existencia de Dos (02) arboles de las especies Roble (Tabebuia rosea) y Tamarindo (Tamarindus indica), los cuales fueron arrasados y tirados a tierra con maquinaria pesada sin permiso de la autoridad ambiental.
- Según lo manifestado por el denunciante, la actividad fue realizada por la firma Consorcio Caracol 2012 mientras realizaban el arreglo de la mencionada vía.
- Al momento de la visita en el lugar no había persona alguna de la firma denunciada, ya que la obra había sido entregada, verificándose los arboles totalmente volcados y en proceso de deterioro.
- Las especies taladas no están en peligro de extinción pero hacían parte del embellecimiento paisajístico de la zona.

Que mediante Auto No. 1911 de 26 de Diciembre de 2012 se abrió investigación contra el CONSORCIO CARACOL representado legalmente y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos. Del cual se notificó personalmente.

Que a folio 23 y 24 reposa información del Consorcio Caracol.

Que mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2013, por el señor MIGUEL ERASMO ALVAREZ ARROYO identificado con C.C. No. 92.543.751 de Sincelejo en calidad de representante legal del CONSORCIO CARACOL 2012, identificado con Nit: 900512157-1 manifestando lo siguiente.

- Según el artículo 4 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

15 ABR 2015

- Las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de un actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
- Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el artículo 6º de la misma Ley en sus numerales 1 y 2, me permito informar antes de haberse iniciado cualquier procedimiento sancionatorio en mi contra como representante legal y respetuoso de la normatividad ambiental que soy consciente de la infracción de la infracción.
- Estoy dispuesto a cumplir la ley y someterme a esta, como también a efectuar la reposición que ustedes crean convenientes o se derive como resultado de dicha investigación, con el fin de resarcir o mitigar cualquier daño causado a fin de compensar o corregir cualquier perjuicio ocasionado.
- Aclarar que por ser hechos en los que no participe directamente y según la información suministrada por trabajadores adscritos a nuestro consorcio e investigaciones internas dentro de este me habría responsable por el mal manejo por parte de algunos trabajadores que adelantaban trabajos de localización, trazado y descapote, el cual conllevó a la erosión de material donde se encontraba 3,4 o 5 ARBOLES.
- Solicito se tenga en cuenta para resolver este proceso el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009 y se calare lo entredicho en el artículo cuarto (4º) del concepto técnico 0724 del 26 de Noviembre de 2012 en el entendido de manejar la regla general de reposición que siempre se ha conocido, la cual es de 5 o 10 árboles por cada pérdida de los mismos, aclarando con esta cifra de quinientos (500) arboles a reponer se podría inferir que serian cualquier cantidad exagerada de plantaciones que se perdieron por el mal procedimiento en los trabajos realizados y no 3,4 o 5 que en realidad fueron.
- Me permito informar que para efectos de celeridad procesal dentro de este proceso y la descongestión administrativa en esta entidad, renuncio a los términos contemplados en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dejando en claro que no se solicita por parte de ente consorcio la práctica de prueba, salvo que ustedes así lo requieran, centrándose en lo dicho anteriormente sujeto al artículo 6º de la misma ley y lo consagrado en el numeral 7º del artículo 40 y el artículo 49 de esta misma. Obrante 26, 27 y 28.

Que mediante Auto No. 0550 de 07 de Junio de 2013, se abrió a prueba por el termino de 30 días la presente investigación de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 y se ordenó realizar la evaluación por concepto de costos ambientales ocasionados por la remoción de la cobertura vegetal consistente en la de que fueron objeto varios árboles de las especies Ceiba de Leche, Campano entre otras, las cuales se encontraban a orillas del Rio Pechilin Jurisdicción del municipio de Toluviejo.

310.28
Exp No. 5863 Noviembre 28/2.012.

Nº 0309

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

15 ABR 2015

Que mediante informe de visita de 17 de Febrero de 2014 y Concepto técnico No. 0155 de 25 de Marzo de 2011 respectivamente, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El área donde se encontraba plantados los arboles, predomina vegetación arbustiva típica de bosque primario, producto de la reforestación allí establecida, la cual fue eliminada para la adecuación de la vía de acceso al puente.
- Aunque los árboles talados no eran la única vegetación arbórea alta existente, hacían parte de la franja de protección del arroyo Pechelin.
- Los especímenes contribuían a la conservación y mejoramiento de la calidad del aire, como elemento de mejoramiento del paisaje es innegable el efecto embellecedor que producía las especies taladas y brindaban un ambiente propicio que ofrecían albergue a la flora y fauna asociada.
- Las afectaciones directas se realizan sobre recursos flora e indirectamente sobre el recurso suelo por la destrucción de la capa vegetal.
- Las actividades fueron realizadas sin haber obtenido el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de CARSUCRE.

Que mediante auto No. 2574 de 04 de Noviembre de 2014, se amplía el termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y se da en traslado el informe de visita de 12 de Febrero de 2014 respectivamente, al CONSORCIO CARACOL 2012 a través de su Representante Legal por el señor MIGUEL ERASMO ALVAREZ ARROYO, por tres (03) días más de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al CONSORCIO CARACOL 2012 a través de su Representante Legal MIGUEL ERASMO ALVAREZ ARROYO mediante auto No. 1911 de 26 de Diciembre de 2012, se ajusta a derecho, y por ende no se violó en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Constitución Política prevé: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

5 ABR 2015

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2. Ejercer la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 prevé: “Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamientos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga....”

Que el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1.993, son funciones de las Corporaciones “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.....”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo al informe de visita realizado el día 15 de Noviembre y concepto técnico No. 0724 de 26 de Noviembre de 2012 respectivamente por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se considera viable ordenar al CONSORCIO CARACOL 2012, realizar una reposición como compensación de la tala indeterminada de arboles de las especies Ceiba de leche, (Hura crespitans), Campano (Pythecelobium saman) sin permiso de CARSUCRE sembrando un total de Quinientos (500) arboles de diferentes especies maderables o frutales, en el mismo punto donde se produjo el corte, en las riberas del arroyo Pechilin, Municipio de Tolviejo, con el fin de mitigar el impacto y recuperar el embellecimiento paisajístico del entorno a los que deben aplicar abonos orgánicos para que haya una exitosa plantación.

Que de acuerdo al informe de visita realizado el día 20 de Noviembre y concepto técnico No. 0746 de 03 de Diciembre de 2012 respectivamente por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se considera viable ordenar al CONSORCIO CARACOL 2012, realizar una reposición como compensación por haber arrasado Dos (02) arboles de las especies Roble (Tabebuia rosea) y Tamarindo (Tamarindus indica), los cuales se encontraban plantados en predios de la Finca Villa Luz de propiedad del señor FERFANSO PATERNINA VERBEL, ubicada en el Corregimiento de Caracol, Municipio de Tolviejo, de Veinte (20) arboles por cada árbol talado para un total de Cuarenta (40) arboles a los que deben aplicar abonos orgánicos para que haya una exitosa plantación.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

310.28
Exp No. 5863 Noviembre 28/2.012.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Nº 0309

15 ABR 2015

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la presente investigación.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese al CONSORCIO CARACOL 2012, realizar una reposición como compensación de la tala indeterminada de arboles de las especies Ceiba de leche, (Hura crespitans), Campano (Pythecelobium saman) sin permiso de CARSUCRE sembrando un total de Quinientos (500) arboles de diferentes especies maderables o frutales, en el mismo punto donde se produjo el corte, en las riberas del arroyo Pechilin, Municipio de Toluviejo, con el fin de mitigar el impacto y recuperar el embellecimiento paisajístico del entorno a los que deben aplicar abonos orgánicos para que haya una exitosa plantación.. CARSUCRE verificara el cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Ordénese al CONSORCIO CARACOL 2012, realizar una reposición como compensación por haber arrasado Dos (02) arboles de las especies Roble (Tabebuia rosea) y Tamarindo (Tamarindus indica), los cuales se encontraban plantados en predios de la Finca Villa Luz de propiedad del señor FERFANSO PATERNINA VERBEL, ubicada en el Corregimiento de Caracol, Municipio de Toluviejo, de Veinte (20) arboles por cada árbol talado para un total de Cuarenta (40) arboles a los que deben aplicar abonos orgánicos para que haya una exitosa plantación

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento a lo ordenado en el Artículo 2 de la presente providencia dará lugar a imponer la sanción establecida en el artículo 40 numeral 1 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al CONSORCIO CARACOL 2012, representado legalmente por el Representante por el señor MIGUEL ERASMO ALVAREZ ARROYO y al señor FERFANSO PATERNINA VERGARA. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme al régimen jurídico anterior.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

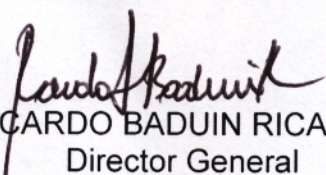
310.28
Exp No. 5.378 Abril 4/2.011.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUCRE, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE



RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado.
SHV.